

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

CONSOLIDATED WASTE  
SERVICES CORP.  
Recurrido

v.

MARIA DE LOS ANGELES  
SANTIAGO KOCK, POR SÍ Y EN  
REPRESENTACIÓN DE LA  
SOCIEDAD DE BIENES  
GANANCIALES COMPUESTA CON  
ALARICO MARTINEZ; FIRSTBANK  
OF PUERTO RICO, INC.;  
ASEGURADORAS A, B, C; JOHN  
DOE Y RICHARD DOE;  
COMPAÑÍAS A, B, C  
Petionario

KLCE201501870

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Región Judicial  
de San Juan.

Número:  
K DP2011-0240

Sobre: Daños y  
perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Ortiz Flores, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2016.

Compareció FirstBank (petionario) mediante un recurso de *certiorari* sobre una *Resolución Enmendada* emitida el 22 de octubre de 2015 en el caso civil número K DP2011-0240 ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI) la cual declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación*.

Por los fundamentos que vamos a exponer, se deniega la expedición del recurso.

I

El 4 de marzo de 2011, Consolidated Waste Service, Corp. (CWS, recurrida) presentó una *Demanda* contra FirstBank sobre daños y perjuicios y recobro de pago de lo indebido.<sup>1</sup> Se alegó en esa demanda que FirstBank pagó indebidamente unos cheques que incluyen el cheque número 05769 por la cantidad de \$150,000.00 el cual le fue presentado por una empleada de CWS, la codemandada María de Los Ángeles

<sup>1</sup> Anejo 3 del apéndice del recurso, pág. 17.

Santiago Kock (codemandada Santiago Kock),<sup>2</sup> para ser depositado en una cuenta que fue abierta por ella a favor de su pupilo de nombre Miguel Ángel Castro Jorge.<sup>3</sup> Ese cheque se depositó pagadero a la orden de M.A.C.J. en la cuenta 60-20000163 de FirstBank a nombre del pupilo de la codemandada Santiago Kock.<sup>4</sup> CWS reclamó que FirstBank fue negligente al permitir el depósito de ese cheque y su cobro, con el argumento de que al procesar esa transacción para una cuenta que le pertenecía a un incapaz, tenía que darse cuenta que dicha suma de dinero era excesivamente alta.<sup>5</sup>

FirstBank presentó su contestación a la demanda en la cual alegó como defensas afirmativas que la demanda no expone hechos que ameriten la concesión de un remedio, que la demanda está prescrita, que los remedios solicitados no proceden como cuestión de hecho ni de derecho, que ejerció el cuidado ordinario al pagar el cheque, que no responde por las pérdidas ocasionadas por los empleados negligentes de CWS, que no existe una relación causal entre los actos u omisiones de FirstBank y los daños reclamados, que CWS y/o sus afiliadas contribuyeron sustancialmente a la pérdida al no mantener los controles apropiados en la contabilidad de su negocio, que CWS actuó temerariamente al presentar la demanda, que CWS ha presentado la demanda en contra de FirstBank de mala fe y/o sin base razonable para entender que amerita la concesión de un remedio a su favor, y que se reserva el derecho de formular todas aquellas defensas cuya justificación surja del descubrimiento de prueba.<sup>6</sup>

Luego de llevarse a cabo el descubrimiento de prueba y de

---

<sup>2</sup> La codemandada Santiago Kock, comenzó a trabajar para Landfill Technologies, una afiliada de CWS el 18 de julio de 2007 como Oficial de Cuentas a Pagar; dentro de sus funciones, estaba la de verificar, evaluar, registrar y efectuar todas las transacciones de pagos de los empleados, suplidores y clientes de CWS. Anejo 2 del apéndice del recurso, págs. 13-16.

<sup>3</sup> Anejo 3 del apéndice del recurso, pág. 18. La codemandada Santiago Kock también preparó, presentó y depositó dos (2) cheques adicionales a favor de su pupilo, incluidos en las alegaciones de la demanda. El TPI emitió *Sentencia Parcial*, que no es objeto del presente recurso, la cual desestimó los reclamos en cuanto a esos dos (2) cheques y mantuvo la reclamación en cuanto al cheque número 05769 por \$150,000.00.

<sup>4</sup> Véanse, Anejos 4 y 8 del apéndice del recurso, págs. 21 y 64, respectivamente.

<sup>5</sup> Anejo 3 del apéndice del recurso, pág. 19.

<sup>6</sup> Anejo 1 de *Oposición a Certiorari*, pág. 3.

haberse sometido por las partes el *Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio*,<sup>7</sup> FirstBank presentó una *Moción de Desestimación* y CWS presentó su oposición.<sup>8</sup> El TPI declaró No Ha Lugar la solicitud de desestimación mediante una *Resolución* del 15 de julio de 2015.<sup>9</sup> En esa resolución el foro de instancia hizo determinaciones de trece (13) hechos incontrovertidos y concluyó que “[a]un interpretando las alegaciones de la manera más favorable para la parte demandante, FirstBank falló en demostrar que [CWS] no tiene una causa de acción en su contra, bajo ningún supuesto.”<sup>10</sup> Además, determinó que están en controversia los siguientes hechos:

1. Si el cheque 005769 fue firmado por un funcionario autorizado de CWS o si la Sra. Santiago Kock falsificó la firma en el cheque.
2. De haber sido una firma falsificada, si el banco ejerció el debido cuidado al aceptar dicho cheque como válido
3. Si FirstBank sabía o debía saber que la Sra. Santiago Kock era la tutora legal del Sr. Castro Jorge y que como tal, debía solicitar autorización del tribunal para retirar fondos en exceso a \$1,000.
4. Si la Sra. Santiago Kock retiró total o parcialmente los \$150,000 apropiados ilegalmente y depositados en la cuenta en cuestión.

Finalmente, el TPI resolvió que “al existir controversias de hechos esenciales para disponer de la controversia de si FirstBank fue o no negligente, no procede desestimar la causa de acción.”<sup>11</sup>

El 4 de agosto de 2015, FirstBank presentó una *Moción de Reconsideración* y el 2 de octubre de 2015 presentó *Moción Para Dar Por Sometida Moción de Reconsideración*.<sup>12</sup> El TPI emitió *Resolución Enmendada* el 22 de octubre de 2015 en la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración presentada por FirstBank y enmendó sus determinaciones de hechos esenciales en controversia como sigue:

1. Si las normas de cuidado ordinario y operaciones e

<sup>7</sup> Anejo 2 de *Oposición a Certiorari*, pág. 5.

<sup>8</sup> Anejos 5 y 6 del apéndice del recurso.

<sup>9</sup> Anejo 8 del apéndice del recurso.

<sup>10</sup> Anejo 8 del apéndice del recurso, pág. 66.

<sup>11</sup> *Id.*

<sup>12</sup> Anejos 9 y 10 del apéndice del recurso.

FirstBank al tomar un instrumento para cobro se siguieron, y de no haberse seguido, si esto contribuyó y en qué medida a la pérdida de [CWS].

2. Si FirstBank debía conocer que la suma de dinero depositada alcanzaba cantidades excesivamente altas en comparación con las que comúnmente se depositaban en la cuenta, considerando que esta le pertenecía aun incapaz.
3. Si bajo la sección 3-103 (c) de la Ley de Transacciones comerciales, *supra*, FirstBank ejerció el cuidado ordinario al depositar el cheque número 005769, por la cantidad de \$150,000 pagadero a la orden de "M.A.C.J.", toda vez que una de las condiciones que la LTC requiere al momento de presentar un cheque para cobro o pago es que el endoso de la persona a cuya orden es pagadero el cheque se haga con un nombre sustancialmente similar al de tal persona y se deposite en un banco depositario en una cuenta bajo un nombre sustancialmente similar a tal persona.

Inconforme, FirstBank presentó el recurso de *certiorari* que nos ocupa en el cual expuso los siguientes señalamientos de errores:

1. Erró el T.P.I. al declarar no ha lugar la Moción de Reconsideración de FirstBank y determinar que de las alegaciones existen controversias esenciales de hecho que impiden la desestimación.
2. Erró el T.P.I. en su interpretación de la LTC y en sus determinaciones de alegados hechos en controversia.

Con el beneficio de los escritos de las partes, resolvemos.

## II

### A. Recurso de *certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley Núm. 177 de 30 de octubre de 2010, establece los criterios para la consideración de peticiones de *certiorari* por el Tribunal de Apelaciones, en lo pertinente al recurso ante nosotros, como sigue:

[...] El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación

constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1 (2009).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone que para expedir un auto de *certiorari* este Tribunal debe tomar en consideración los siguientes criterios:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R.40; *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83, 97 (2008).

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior” y “procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999).

La expedición de un auto de *certiorari* es **discrecional**, por lo que “[l]a denegatoria del Tribunal de Apelaciones a expedir un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó ni constituye una adjudicación en sus méritos. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 98. Así pues, “es corolario del ejercicio de la

facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con el trámite pautado por el foro de instancia.” *Id.* Claro está, “la parte afectada por la denegatoria a expedir el auto de *certiorari*, podrá revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final, y ésta resulta adversa para la parte, quien aún estima importante revisar la misma por entender que ha afectado la decisión del caso.” *Id.*

Como norma general, los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

La Regla 40 debe analizarse en armonía con la Regla 52.1 de Procedimiento Civil. Si ninguno de los criterios anteriores está presente en la petición que podemos atender mediante el auto de *certiorari*, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que continúen los procedimientos del caso, sin mayor dilación, ante el Tribunal de Primera Instancia. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005); *Meléndez Vega v. Caribbean Intl. News*, 151 D.P.R. 649, 664 (2000).

#### **B. Moción de desestimación**

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 D.P.R. 409, 428 (2008). El inciso 5 de la Regla 10.2, *supra*, “establece como fundamento para solicitar la desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 L.P.R.A. Ap. [V], R. 10.2 (5)” *Íd.*

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal y ‘únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante’.” *Colón Rivera, et al. v. E.L.A.*, 189 D.P.R. 1033, 1049 (2013), que cita a R. Hernández Colón, *Derecho Procesal Civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexis-Nexis, 2007, pág. 231.

Además, “[no] procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, pág. 429. Asimismo, “[l]a demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar” y, “[t]ampoco procede la desestimación si la demanda es susceptible de ser enmendada.” *Íd.*, pág. 429. Es decir, el tribunal debe considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.” *Íd.*, pág. 429, citando a *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 D.P.R. 497, 505 (1994).

Se ha “reconocido que en nuestra jurisdicción rige la norma procesal de que las alegaciones tienen el único propósito de notificarle a la parte demandada a grandes rasgos, cuáles son las reclamaciones en su contra y ésta pueda comparecer si así lo desea.” *Torres Torres v. Torres et al.*, 179 D.P.R. 481, 501 (2010); véase: Regla 6.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.1. Luego, para precisar con exactitud cuáles son las verdaderas cuestiones en controversia y aclarar

cuáles son los hechos que deberán probarse en el juicio, es imprescindible recurrir a los procedimientos sobre descubrimiento de prueba. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, *supra*, págs. 505-506. Así pues, “al atender una moción de desestimación resulta evidente interpretar las alegaciones conjunta y liberalmente a favor del promovido” y, “al examinar la demanda para resolver este tipo de moción se debe ser sumamente liberal concediéndose únicamente cuando de los hechos alegados no puede concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Torres Torres v. Torres et al.*, *supra*, págs. 501-502.

### **C. Responsabilidad del patrono bajo la *Ley de Transacciones Comerciales***

La *Ley de Transacciones Comerciales*, Ley 208-1995, según enmendada, 19 L.P.R.A. sec. 401 y siguientes, persigue “[s]implificar, clarificar y modernizar el derecho que rige las transacciones comerciales”, “[p]ermitir la continua expansión de prácticas comerciales por medio de las costumbres, los usos y los acuerdos entre las partes” y “[u]niformar el derecho entre las diversas jurisdicciones.

En lo pertinente al recurso ante nosotros, la sección 2-405 (b) de la *Ley de Transacciones Comerciales*, *supra*, dispone sobre la responsabilidad del patrono por un endoso fraudulento del empleado lo siguiente:

Para propósitos de determinar los derechos y responsabilidades de una persona que, de buena fe, paga un instrumento o lo toma por valor o para cobro, **cuando un patrono confía a un empleado responsabilidad respecto al instrumento, y el empleado o una persona actuando de común acuerdo con él hace un endoso fraudulento del instrumento, el endoso tiene el efecto del endoso de la persona a quien el instrumento es pagadero, si está hecho a nombre de tal persona. Si la persona que paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro deja de ejercer cuidado ordinario en el pago o toma del instrumento y tal incumplimiento contribuye sustancialmente a una pérdida ocasionada por el fraude, la persona que sufre la pérdida podrá recobrar de la persona que no ejerció cuidado ordinario en la medida que la falta de ejercicio de cuidado ordinario contribuyó a la pérdida.** (Énfasis nuestro.) 19 L.P.R.A. sec. 655 (b)

La persona responsable sobre una transacción de un instrumento

negociable, según lo define la sección 2-405 (a) (3) (A)-(F) de la *Ley de Transacciones Comerciales*, es aquella que tiene autoridad para lo siguiente:

- (A) firmar o endosar instrumentos a nombre del patrono,
- (B) procesar instrumentos recibidos por el patrono para fines de contabilidad, para depósito a una cuenta o para cualquier otra disposición de los mismos,
- (C) preparar o procesar instrumentos a emitirse a nombre del patrono,
- (D) proveer información determinando los nombres o direcciones de los tomadores de los instrumentos a emitirse a nombre del patrono,
- (E) controlar la disposición de instrumentos a emitirse a nombre del patrono, o
- (F) actuar de otra forma respecto a instrumentos en una capacidad responsable. 19 L.P.R.A. sec. 655 (a) (3) (A)-(F).

Añade la sección 2-405 (a) (3), *supra*, que la “[r]esponsabilidad” no **incluye la autoridad que meramente le permite al empleado tener acceso a los instrumentos** o a formularios de instrumentos que están en blanco o incompletos que están almacenados o siendo transportados o son parte de correspondencia recibida o remitida, o un acceso similar.” (Énfasis nuestro.) 19 L.P.R.A. sec. 655 (a) (3). Cuando se habla de “empleado” en la *Ley de Transacciones Comerciales*, “[i]ncluye un contratista independiente y un empleado de un contratista independiente contratado por el patrono.” 19 L.P.R.A. sec. 655 (a) (1).

Por su parte, la sección 2-406 de la *Ley de Transacciones Comerciales*, dispone en cuanto a la negligencia contribuyente a la falsificación de la firma o a la alteración del instrumento, lo siguiente:

- (a) La persona que **deja de observar el cuidado ordinario** contribuye sustancialmente a una alteración de un instrumento o a la falsificación de una firma en un instrumento **estará impedida de alegar tal alteración o falsificación frente a una persona que, de buena fe, paga el instrumento o lo toma por valor o para cobro.**
- (b) Bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, **si la persona que alega el impedimento contribuye sustancialmente a la pérdida por no observar cuidado ordinario dicha persona será responsable por la pérdida en la medida en que la falta de observancia del cuidado ordinario contribuye a la pérdida.**
- (c) Bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, el peso de probar la inobservancia del cuidado ordinario recaerá sobre la persona que alega el impedimento. Bajo las disposiciones del inciso (b) de esta sección, el peso de

probar la falta de ejercicio del cuidado ordinario recaerá sobre la persona impedida. 19 L.P.R.A. sec. 656.

La sección 2-407 de la *Ley de Transacciones Comerciales*, define la alteración de un instrumento negociable y dispone sobre la determinación de responsabilidad por la misma como sigue:

(a) Alteración.- Significa: (1) un cambio no autorizado en un instrumento que pretende modificar en cualquier aspecto la obligación de una parte, o (2) una adición no autorizada de palabras o guarismos u otros cambios a un instrumento incompleto en relación con la obligación de una parte.

(b) Salvo según se dispone en el inciso (c) de esta sección, una alteración fraudulenta releva de responsabilidad a la parte afectada a menos que consienta a la alteración o esté impedida de alegarla. Ninguna otra alteración releva de responsabilidad a una parte y el instrumento se podrá exigir según sus términos originales.

(c) Un banco pagador o librado que pague un instrumento alterado fraudulentamente o una persona que de buena fe y sin tener aviso de la alteración lo toma por valor, podrá hacer valer sus derechos respecto al instrumento: (1) conforme a sus términos originales, o (2) en el caso de un instrumento incompleto alterado por haberse completado en forma no autorizada, de acuerdo con sus términos según completados. 19 L.P.R.A. sec. 657.

Además, las secciones 3-101 y siguientes de la *Ley de Transacciones Comerciales*, 19 L.P.R.A. secciones 801 y siguientes, sobre *Depósitos y Cobros Bancarios* deben ser consideradas para determinar lo que constituye responsabilidad de un banco por no ejercer el cuidado ordinario al manejar instrumentos negociables. La sección 3-102 lee como sigue:

(a) En la medida en que efectos en las secciones 3-101 a 3-504 de este título estén también regidos por las secciones 2-101 a 2-605 y 8-101 a 8-511 de este título, se regirán por las secciones 3-101 a 3-504 y 8-101 a 8-511 de este título. Si hay un conflicto, las secciones 3-101 a 3-504 de este título prevalecen sobre las secciones 2-101 a 2-605 de este título, pero las secciones 8-101 a 8-511 de este título prevalecen sobre las secciones 3-101 a 3-504 de este título.

(b) La responsabilidad de un banco por acción u omisión respecto a un efecto manejado por él para propósitos de presentación, pago, o cobro está regida por el derecho del lugar donde está localizado el banco. En el caso de acción u omisión por o en una sucursal u oficina separada de un banco, su responsabilidad está gobernada por el derecho del sitio donde está localizada la sucursal o la oficina separada del banco.

En particular, la sección 3-103 de esa ley, 19 L.P.R.A. sec. 803, dispone lo siguiente:

(a) El efecto de las disposiciones de las secciones 3-101 a 3-504 de este título puede variarse por acuerdo, pero las partes en el acuerdo no pueden renunciar a la responsabilidad de un banco por su falta de buena fe o del ejercicio de cuidado ordinario, ni limitar el monto de los daños por motivo de tal falta. Sin embargo, las partes pueden determinar por acuerdo los criterios bajo los cuales la responsabilidad del banco será medida, siempre y cuando esos criterios no sean evidentemente irrazonables.

(b) Los reglamentos y circulares operacionales de la Reserva Federal, las reglas de cámaras de compensación, y otras similares, tienen el efecto de acuerdos bajo las disposiciones del inciso (a) de esta sección, independientemente de que todas las partes interesadas en los efectos manejados hayan o no dado su consentimiento específico.

**(c) La acción u omisión aprobada por las secciones 3-101 a 3-504 de este título o que sea de conformidad con los reglamentos o circulares operacionales de la Reserva Federal constituye cuidado ordinario y, en ausencia de instrucciones especiales, la acción u omisión que sea cónsona con las reglas de las cámaras de compensación, y otras similares, o con la práctica bancaria general que no esté proscrita por las secciones 3-101 a 3-504 de este título constituye, prima facie, el ejercicio de cuidado ordinario.**

(d) La especificación o aprobación de ciertos procedimientos por las secciones 3-101 a 3-504 de este título no constituye la desaprobación de otros procedimientos que puedan ser razonables según las circunstancias.

(e) La medida de daños por la falta de ejercer cuidado ordinario en el manejo de un efecto es la cantidad del efecto, reducida por aquella cantidad que no hubiese podido obtenerse aun con el ejercicio de un cuidado ordinario. Si hay mala fe, también incluye cualquier otro daño que la parte sufra como consecuencia próxima.

### III

FirstBank señaló en el recurso de *certiorari* ante nosotros que el TPI erró al determinar que de las alegaciones existen controversias esenciales de hecho que impiden la desestimación de la demanda y que se equivocó en su interpretación de la *Ley de Transacciones Comerciales* y en sus determinaciones de alegados hechos en controversia.

Al examinar los escritos de ambas partes y sus anejos, vemos que al presentarse la moción de desestimación por FirstBank ya se había

hecho descubrimiento de prueba y se había presentado el *Informe sobre Conferencia con Antelación a Juicio* en el cual se incluyen estipulaciones de hechos. El TPI al evaluar la moción de desestimación y la oposición de CWS, y la moción de reconsideración, a la luz de esas estipulaciones simplificó los hechos controvertidos. Sin embargo, determinó **bajo la interpretación más favorable para FirstBank que era necesario celebrar una vista en su fondo** para dirimir si las **normas de cuidado ordinario y operaciones de FirstBank al tomar un instrumento para cobro se siguieron**, y de no haberse seguido, **si esto contribuyó y en qué medida a la pérdida de [CWS]**, si **FirstBank debía conocer que la suma de dinero depositada alcanzaba cantidades excesivamente altas en comparación** con las que comúnmente se depositaban en la cuenta, **considerando que esta le pertenecía a un incapaz**, y si bajo la sección 3-103 (c) de la *Ley de Transacciones Comerciales*, FirstBank ejerció el cuidado ordinario al depositar el cheque número 005769, por la cantidad de \$150,000 pagadero a la orden de "M.A.C.J."

Al ponderar sobre el dictamen recurrido a la luz del derecho aplicable antes expuesto, somos del criterio que el TPI no actuó con prejuicio o parcialidad, ni se equivocó en la interpretación del derecho aplicable al caso, por lo que no debemos intervenir con el ejercicio de su discreción al denegar la moción de desestimación. Además, no estamos ante una situación que requiera nuestra intervención para evitar un posible fracaso de la justicia, por lo que procede denegar la expedición del auto de *certiorari*.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones